



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA DE COLORANTES Y QUIMICOS RECOLQUIM S.A NIT: 800.114.140-5
DEMANDADO	LAVADOS BASICOS S.A.S NIT: 901.214.088-5 JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE C.C. 7.121.854
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00639 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea LAVADOS BASICOS S.A.S NIT: 901.214.088-5 y JAVIER ALEXANDER ALZATE HINCAPIE C.C. 7.121.854, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8746eb826bdcd900d3fabfe7091ee48c985bab9d436d4148a55ae562641bec8d**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio De parte
Solicitante	Jerrad Galen Robertson
Solicitado	Luis Alfonso Palomino Vega
Providencia	A.I.N° 2447
Radicado	05001-40-03-015-2023-01118-00
Asunto	Acepta sustitución apoderado

Se ADMITE la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por el apoderado doctor Diego Alejandro Gómez Alvarado en representación del señor Jerrad Galen Robertson, en la cual pretende que se realice el interrogatorio de parte a Luis Alfonso Palomino Vega, por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 183, 184, 199 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el interrogatorio de parte extraprocesal que personalmente deberá absolver el señor Luis Alfonso Palomino Vega, diligencia que tendrá lugar el día 15 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente auto al citado, conforme a lo establecido en los Arts. 183, 200, 291 y 292 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá cumplirse de manera efectiva por parte del solicitante con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual deberá ser acreditado ante el Despacho, con preferencia, previo a la diligencia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ ALVARADO con C.C 1.026.254.353 y Tarjeta Profesional N°. 229.592 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bacc119ec5a84d1bc503ef5a351f0c76accd344228117d5e173d96caa8699**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNAN OCTAVIO MONTOYA GALLEGO C.C. 98.453.403
DEMANDADO	DEISON FELIPE SALINAS ARBOLEDA C.C. 71.224.655
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00629 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación al correo electrónico del aquí demandado Deison Felipe Salinas Arboleda. Sin embargo, el Juzgado **NO** tendrá en cuenta la misma, puesto que, la parte demandante no está cumpliendo con la carga procesal establecida en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido. En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados al demandado e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

En el mismo sentido, se requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc3f6247b8ba9b12e74808fc3095e2bce73c9d63358bf2e0badca765f56b4a**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S
Deudor	SANDRA VIVIANA ACEVEDO GUTIERREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-01165 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2486

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el MOVIAVAL S.A.S en contra de SANDRA VIVIANA ACEVEDO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb2b8b3342d386ec3049f55a95273a113ae76e0bf20b7e53bf0c3d433ea716**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	MARIA MAGDALENA SOTO CORREA con C.C.43819291
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01054 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2498
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas JSU804, marca RENAULT, Modelo 2021, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Línea AUTOMOVIL, Chasis 9FB4SR0E5MM766389, Motor J759Q041097, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas JSU804, marca RENAULT, Modelo 2021, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Línea AUTOMOVIL, Chasis 9FB4SR0E5MM766389, Motor J759Q041097, matriculado en JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01054 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de MARIA MAGDALENA SOTO CORREA con C.C.43819291

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34759e91a0c9901381fdf277ba6fee930096946d1e008825b1f7003737545c1**

Documento generado en 30/08/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1
DEUDOR	FRANKLIN ZURITA VARGAS con CC 94.410.033
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01100 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2488
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas GTX934, marca RENAULT, Modelo 2020, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Línea Duster, Chasis 9FBHSR5B3LM277048, Motor E410C234868, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas GTX934, marca RENAULT, Modelo 2020, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Línea Duster, Chasis 9FBHSR5B3LM277048, Motor E410C234868, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01100 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de FRANKLIN ZURITA VARGAS con CC 94.410.033

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7dfe7dfccd68a53fdcda450d53fee2ace3410533e5ffac514cd79dbfdadd**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Inversiones Los Condes S.A.S, Amparo De Valvanera Mejia Soto
Radicado	05001 40 03 015 2023-01112 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Inversiones Los Condes S.A.S, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 23 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:00:36	Tiempo de firmado: Aug 23 15:00:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:00:37	Aug 23 10:00:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[26322]: 4D83E124866F: to=<loscondes1@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.1, delays=0.14/0.19/0.76, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692802837 g30-20020a0caade000000b064cd7fb1622si5751275qvb.457 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que

De otro lado, examinada la notificación enviada a la demandada Amparo De Valvanera Mejia Soto, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 23 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:00:36	Tiempo de firmado: Aug 23 15:00:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 10:00:37	Aug 23 10:00:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[10708]: C919B12487F2: to=<amparo.mejia1960@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.1, delays=0.11/0.03/0.15/0.79, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692802837 10-20020ac8594a000000b00408c10b50e0si7447612qtz.204 - gsmt)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ceb69783c36a6e9eae77e118cc4956b80b243db6e9c3e0eb1044c2b388eec6**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADOS	LUZ AMALIA LÓPEZ PÉREZ C.C. 43.094.546
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00649 00
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN PARCIAL

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante Carolina Cardona Buitrago, donde solicita la terminación por pago parcial respecto a la obligación contenida en el pagare N° 027007379, el Juzgado niega la misma, hasta tanto no se atiendan las siguientes disposiciones:

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, la apoderada demandante deberá pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df183ff9be84fb6ff87e04a33ce383cab1b0ebda7586da64a70b6d2dbd7b183**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	GMA Grupo Montoya & Alvarez Arquitectos y Construcción SAS con Nit. 901062267-3, representado legalmente por Diego Alejandro Montoya Jaramillo con CC. 71.781.548, GMA Constructora Urabá Zomac S.A.S con Nit: 901320088-9, representando legalmente por Jhon Jairo Alvarez Pérez Con CC. 98.544.741, Diego Alejandro Montoya Jaramillo con CC. 71.781.548 y Jhon Jairo Alvarez Pérez con CC. 98.544.741
Radicado	05001 40 03 015 2023-00943 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada GMA Grupo Montoya & Alvarez Arquitectos y Construcción SAS con Nit. 901062267-3, representado legalmente por Diego Alejandro Montoya Jaramillo con CC. 71.781.548, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 17 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	17 Aug 2023 13:00
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

Examinada la notificación enviada a la demandada GMA Constructora Urabá Zomac S.A.S con Nit: 901320088-9, representando legalmente por Jhon Jairo Alvarez Pérez Con CC. 98.544.741, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 17 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Dirección electrónica destino	diradministrativo@gmaconstructora.com.co
Fecha de la providencia	17 07 2023

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	17 Aug 2023 13:00
Observaciones	Ninguna.

De otro lado, de conformidad con el artículo 300 del código general del proceso; *Notificación al representante de varias partes: Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

Se tienen notificados a los demandados Diego Alejandro Montoya Jaramillo con CC. 71.781.548 y Jhon Jairo Alvarez Pérez con CC. 98.544.741, por correo electrónico desde el día 17 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27bd41027930a78b4d5c563ee27cd79331bbde6052bacac4c28e11873e257d**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	María Eugenia Flórez Torres, Juan Camilo Flórez Torres, Yesenia Martínez Flórez Y Rodrigo Alejandro Martínez Flórez
Demandado	Cristian Camilo Areiza Aguiar, Marta Lucia Pérez Martínez, la empresa Flota Bernal S.A., y de la Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00979 00
Asunto	Se ordena oficiar y tiene notificada

Examinada la notificación enviada a la demandada Alba Nora Arias Ramírez, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por WhatsApp (número de teléfono 314 -644 -93-62), desde el día 08 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.



BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023 – 00979 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señor CRISTIAN CAMILO AREIZA AGUIAR con C.C. 1.042.770.521. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a409e4b9ec030a9617f293725f5e9658b0c56d42148f2cb571be08dda0fe3**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Albert Eduardo David Arrubla
Radicado	05001 40 03 015 2023-00286 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Albert Eduardo David Arrubla, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 24 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 11:43:51	Tiempo de firmado: Aug 24 16:43:51 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 11:43:54	Aug 24 11:43:54 el-t205-282c1 postfix/smtp[27270]: 833FF12487F2: to=<albertarrubla@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=2.8, delays=0.16/0.54/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <66023274c0cdb608aa76b2b4cfb638e4b278a771fa6a17dcfd0813902bdd5a62@dominadigital.com.co> [InternalId=36009005842128, Hostname=DS7P221MB0889.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 28007 bytes in 1.440, 18.989 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/24 Hora: 14:05:43	Dirección IP: 172.226.172.14 Agente de usuario: Mozilla/5.0

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc789a0378be47335ecc099d0c35c0fbaefc4efb42cb472f46cdcbee209226**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito con Nit: 900189.084-5.
Demandado	Acened Restrepo Piedrahita con C.C. 32.286.460
Radicado	05001 40 03 015 2023-00383 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Acened Restrepo Piedrahita con C.C. 32.286.460, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 16 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Desde	DML ABOGADAS <dmlabogadas@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO EJECUTIVO – JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - RAD: 05001400301520230038300.
ID del Mensaje	<ccc22b09-ae09-cce3-d0f3-23ffda049f92@gmail.com>
Entregado el	15 ago., 2023 at 9:11 a. m.
Entregado a	<acenedrestrepo121@gmail.com>, <acenedrestrepopiedrahita@hotmail.com>, <loperakaren91@gmail.com>, <acened@gmail.com>

Historial de tracking

👁️ Abierto el 16 ago., 2023 at 9:12 a. m. por uno de los destinatarios

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c566b0e3bd232b206a5dbc504d77444b8e9be0a31379ab96128d9e0eea553**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belen Ahorro Y Crédito Cobelen
DEMANDADO	Andrea Carolina Lozano Barreto C.C.1017263739 y Esther Judith Méndez Madera C.C.50845485
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00818 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Andrea Carolina Lozano Barreto, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la demandada por aviso, desde día 17 de agosto del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94049ce01e00691a1f3a4512ca9025d198446b44ec9c15c19797d69860f6f935**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de agosto del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Itau Corbanca Colombia S.A. NIT: 890.903.937-0
DEMANDADO	Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00869-00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante
Providencia	No 2490

Examinada la notificación enviada a la demandada Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 02 de agosto de 2023.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 772426
Emisor: luzmoreno@une.net.co
Destinatario: s.agudelo1321@gmail.com - Sandra Yurani Agudelo
Asunto: notificacion proceso ejecutivo de minima cuantia del Banco Itau contra Sandra Yurani Agudelo Juzgado 15 Civil Municipal de Medellin Rdo. 2023-869
Fecha envío: 2023-08-02 18:11
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 18:11:59	Tiempo de firmado: Aug 2 23:11:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 18:12:00	Aug 2 18:12:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[23853]: EA6D51248834: to=<s.agudelo1321@gmail.com>, relay=smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.038/0.02/0.31/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691017920) p5-20020a05622a00c500b0040dfccdd48si1319614qpw.759 - gmail)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 11:37:27	Dirección IP: 66.102.8.5 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/03 Hora: 11:37:56	Dirección IP: 206.84.81.120 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Mobile Safari/537.36

LA PRETENSIÓN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante apoderada judicial idónea Itau Corpbanca Colombia S.A NIT: 890.903.937-0, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$33.449.785), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14860278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que la señora Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303, firmó a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A NIT: 890.903.937-0, pagaré, con un saldo de (\$33.449.785), por concepto de capital, incurriendo en mora el 09 de junio de 2023.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Certificado de existencia y representación de Itau Corpbanca Colombia S.A
- Poder
- Certificado de existencia y representación de Moreno e Isaza Abogados S.A.S.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Mediante auto del veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A. NIT: 890.903.937-0 en contra Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de agosto de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de agosto de 2023. De conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda;



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, que se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A NIT: 890.903.937-0 en contra Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303, por la siguiente suma de dinero:

- a) TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$33.449.785), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14860278, más los intereses moratorios liquidados



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A NIT: 890.903.937-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.626.332, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0527f72cf6280e8804d7dc8687ee3318501e23bf719f53f4c6958195c9df7082**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	DEIBIS HERNÁN TORRES BERMÚDEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00334 00
ASUNTO	INCORPORA, ORDENA OFICIAR

Atendiendo el memorial y la petición en el escrito visible en archivo pdf N° 12, en aras de obtener la ubicación del demandado para su posterior notificación, el Despacho,

RESUELVE:

Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora DEIBIS HERNÁN TORRES BERMÚDEZ C.C. 71.223.487. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiéese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75de02cdd3212750941166cc8c50a376eba6e857671638cda39dc6305ccf24**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S con NIT. 901.488.360-1
Demandado	Neftali Gómez Polo con C.C. 85.154.164
Radicado	050014003015-2022-01023 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2496

Examinada la notificación enviada a la demandada Neftali Gómez Polo con C.C. 85.154.164, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la demandada por aviso, desde día 30 de junio del año 2023.

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Factoring Abogados S.A.S formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Neftali Gómez Polo con C.C. 85.154.164, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$590.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha octubre de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: El señor NEFTALI GOMEZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 85.154.164, aceptó a favor de la señora CARMENZA JARAMILLO, un título valor representado en una letra de cambio, por un valor de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000), y ella a su vez endosó en propiedad a FACTORING ABOGADOS SAS. Posteriormente, la señora CARMENZA JARAMILLO endosó en propiedad el título valor a la sociedad FACTORING ABOGADOS SAS, actual tenedora legítima del título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Los intereses moratorios los máximos permitidos por la superintendencia bancaria y financiera, desde que se hizo exigible la obligación contados a partir del día 02 de enero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: El demandado no ha cancelado el importe del título ni los intereses por mora.

CUARTO: El demandado renunció a todos los requisitos legales, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

QUINTO: La demanda se presenta con un título valor en copia, la letra de cambio original se encuentra bajo el cuidado y custodia de FACTORING ABOGADOS SAS, y está disponible para cuando sea requerida por su despacho.

SEXTO: Desconozco el correo electrónico del demandado

EL DEBATE PROBATORIO

- Ruego tener como prueba documental copia de la letra de cambio objeto del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Factoring Abogados S.A.S con NIT. 901.488.360-1 en contra de Neftali Gómez Polo con C.C. 85.154.164.

De cara a la vinculación del ejecutado Neftali Gómez Polo con C.C. 85.154.164, se notificó por aviso, desde el día 30 de junio del año 2023 del auto que libró mandamiento de pago en su contra; de conformidad con el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado Neftali Gómez Polo con C.C. 85.154.164, se notificó por aviso, desde el día 30 de junio del año 2023 del auto que libró mandamiento de pago en su contra; de conformidad con el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Factoring Abogados S.A.S con NIT. 901.488.360-1 en contra de Neftali Gómez Polo con C.C. 85.154.164, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$590.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha octubre de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Factoring Abogados S.A.S con NIT. 901.488.360-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 85.146, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d28f781d23d49afe92e827f15b03acc24597ab819bf4fc778402aa641f09b2**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edison Aramendiz García, Jenniffer Aramendiz García, Andrea Aramendiz García
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00005 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 23 de agosto de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:22:47	Tiempo de firmado: Aug 23 17:22:47 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 12:22:49	Aug 23 12:22:49 cl-t205-282c1 postfix/smtp[23425]: 744121248804: to=<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>, relay=suramericana-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.6, delays=0.08/0.047/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fdb50b795ac0ab962b54d54cbeb34dab8ad816eea8be6415a304454c522a9c3c@e-entrega.co> [InternalId=11059540802514, Hostname=SJ2PR13MB6524.namprd13.prod.outlook.com] 27704 bytes in 0.114, 236.041 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/23 Hora: 13:31:10	Dirección IP: 181.51.122.85 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el	Fecha: 2023/08/23 Hora: 13:31:13	Dirección IP: 104.47.51.126 United States of America - Virginia - Boydton Agente de usuario:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea8b4fd36b71b4fe4ec635bba910ce15b85c74540b92dcfa4dbb2acf5abb64**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	12	01	\$4.000
Agencias en Derecho	14	01	\$ 9.549.305
Total Costas			\$9.553.305

Medellín, treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENORCUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado	FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR C.C. 8.222.905
Radicado	05001-40-03-015-2022-00959-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$9.553.305) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2022-00959– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30da4c4bc5579666ae2feb7ee396a71755029f677776b97ed6d938c3acf22ada**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SÁNCHEZ C.C. 15.372.244
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00389 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2495

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SÁNCHEZ C.C. 15.372.244, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ochenta y dos millones seiscientos diecisiete mil trece pesos M.L (\$82.617.013) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré número 15372244, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Seis millones doscientos treinta mil seiscientos ocho pesos M.L (\$6.230.608) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 22 de marzo de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SÁNCHEZ, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El (los) título (s) valor (es) N° 15372244.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 02 de agosto de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en archivos pdf N° 11,12 y 13 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 en contra de CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SÁNCHEZ C.C. 15.372.244, por las siguientes sumas de dinero:

A) Ochenta y dos millones seiscientos diecisiete mil trece pesos M.L (\$82.617.013) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré número 15372244, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Seis millones doscientos treinta mil seiscientos ocho pesos M.L (\$6.230.608) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.242.808, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f9f6b644e7914cb9ac5f44e5a6ef2cb736ef6a237d0496248bc70f2fba9155**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S. con Nit. 800.161.568-3
Demandada	ANGELA MERCEDES CASTRO ARISTIZABAL con C.C 30.270.706
Radicado	05001-40-03-015-2023-01132 00
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 2420

Previo a estudiar la presente demanda que por reparto fue remitida a este despacho, el mismo se ocupa en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco del proceso de la referencia, frente al JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC, previos;

ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 8 de febrero de 2023, correspondió la presente demanda ejecutiva al JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC, quien procedió a rechazarla por falta de competencia en razón a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP; motivo por el cual ordenó su inmediata remisión para lo de nuestra competencia. Una vez allegado al Despacho la presente contienda judicial y luego de revisado el expediente, observa esta dependencia que carece de competencia para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Siendo la competencia la manera como el legislador distribuye el estudio de los procesos entre los distintos órganos judiciales, el mismo tiene la potestad para establecer a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un determinado asunto y regularmente lo hace atendiendo los tradicionales factores de competencia o fueros, esto es, subjetivo, objetivo, territorial y funcional entre otros.

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos la competencia territorial por el lugar del cumplimiento de la obligación.

Tal acontece, verbi gratia, con el numeral tercero del artículo 28 del Código General de Proceso, según el cual “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. En esas condiciones, el demandante tiene la potestad de presentar la demanda según su conveniencia, de conformidad a lo estipulado en el título valor aportado.

CASO CONCRETO

El Juzgado Veintidós (22) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá DC mediante auto interlocutorio No. 2812 rechaza la demanda por “*carecer de competencia por el numeral 1° del artículo 28 ibídem, que establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Además, el numeral 3° de la misma norma indica que “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*

En el presente asunto, de conformidad con lo indicado por la parte actora el domicilio de la ejecutada, respecto de quien se pretende ejercer la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, es Medellín - Antioquia, razón que impone que el conocimiento de la presente ejecución radique en el juez homólogo o civil municipal de esa ciudad”.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-001132 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a lo enunciado, éste Juzgado se aparta del criterio expuesto por el Juzgado 22 de pequeñas causas y competencia múltiples de Bogotá DC, toda vez que, en el libelo de la demanda, el demandante fijó la competencia así:

“De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 627 y el artículo 25, ambos del Código General del Proceso, la suma de las pretensiones es inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes, y toda vez que el cumplimiento de las obligaciones se encuentra en esta ciudad, considero señor Juez que es usted competente para conocer de este proceso, al cual se le debe dar trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA”.

En ese sentido el numeral 3 del artículo 28 establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* De acuerdo a lo pactado en el pagaré aportado, la obligación contenida se debía cumplir en la ciudad de Bogotá; y de conformidad con el citado numeral 3 del artículo 28 ibídem; se establece una competencia que faculta al demandante a escoger el Juez ante quien presenta la demanda, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ante casos de igual relevancia ha manifestado lo siguiente en AC5830-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04403-00, a saber;

“La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, para destacar que “Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (AC2434-2020).”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Ahora bien, de la demanda se esgrime que la competencia fue fijada en razón del lugar de cumplimiento de la obligación, pero no del lugar del domicilio del demandado que según manifiesta el demandante, es Medellín.

Dado lo anterior, se avizora que este despacho carece de competencia para conocer el presente proceso, dada la competencia fijada por el demandante.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia del AC367 de 2019 estableció que:

“De la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie los títulos valores, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.”

En consecuencia a lo anterior, se declarará la incompetencia de este Juzgado de conocimiento, ordenando el envío del expediente a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con el artículo 139 del código General del Proceso, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer el trámite de la presente demanda ejecutiva, por las razones antes expuestas.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO VEINTIDÓS
(22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Agraria y Rural para el trámite que corresponda.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd706d0e50d79c957e1057cc08ddf69c5a274b59fe6b4a4d9699fb6f4082a**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Proyectos e interventorías S.A.S
Demandado	José Ivan Gómez Salazar
Radicado	05001-40-03-015-2021-00155 00
Asunto	No accede emplazar y requiere

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N°18 del presente cuaderno y previo a acceder a la solicitud de emplazamiento al demandado, el despacho avizora que ésta no podrá hacerse dado que en el memorial no se allegó constancia de envío de la notificación personal y la trazabilidad del envío de mensajes de datos que dé cuenta de la imposibilidad de envío del mensaje.

Por lo anterior y en consonancia con el numeral 8 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de envío del correo que acredite que no se pudo efectuar la notificación personal al demandado, para posteriormente proceder al emplazamiento del artículo 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad41d32fed91cc877cdf83793a7c99eaaa45fe9b9d8fc389dedf4234a6cfbf**e

Documento generado en 30/08/2023 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
DEMANDADO	JULIÁN ALEXANDER ZAPATA QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00880 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 24 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado Julián Alexander Zapata Quiroz, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes e intente la notificación del demandado en una dirección distinta y en debida forma, tal como se ordenó en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, bien sea como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P. o según lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f1faedde1d053ab573c2b9e954fda59a5229caa2797de764563ca336e8c9f0**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA MAGNOLIA GÓMEZ GÓMEZ C.C. 51.591.141.
DEMANDADO	JESÚS HERNAN MIRA MESA C.C. 70.063.139
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00009 00
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN, AUTORIZA AVISO

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al aquí demandado JESÚS HERNAN MIRA MESA con resultado positivo, visible en archivo pdf N° 25, tal como lo estipula el artículo 291 del código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado autoriza la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P., y se requiere a la parte demandante para que cumpla con el perfeccionamiento de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf5b40393fdb13b2c7537ee1083316933d4f0db0375d217ea61ee194bd7cdf**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal-Acción Reivindicatoria
Demandante	Martha Cecilia Díaz Marín
Demandado	Luis Fernando Zapata Agudelo
Radicado	050014003015-2022-00145-00
Decisión	Reprograma Audiencia.

En memorial allegado el pasado 28 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandada, solicita la reprogramación de la audiencia programada para el 30 de agosto de 2023, exponiendo que para poder cumplir con la ratificación de las pruebas se encuentran actualizando la información de los proveedores debido a que cambiaron de dirección y de esa manera poder obtener la información completa para el día de la audiencia.

Sobre el particular el numeral 4 del art 372 del CGP establece que: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”*. Lo cual da a entender que si la parte o el apoderado se excusan de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y el juez acepta tal justificación, podrá reprogramar la diligencia.

Ahora, una vez verificada la excusa presentada, encuentra el despacho que existe justificante suficiente para reprogramar la audiencia programada a través de auto de fecha 31 de julio de 2023. Toda vez que al no estar actualizada la información relacionada con las pruebas que se pretenden decretar –ratificación de documentos solicitada por la parte demandante -, no es posible llevar a cabo la audiencia hasta tanto presenten la información actualizada antes señalada.

Así las cosas, esta judicatura accederá a la solicitud de reprogramar la diligencia, al tenor de la norma, reprogramando la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se fijará el día 28 del mes septiembre del año 2023, a las 2:00 p.m. conforme los motivos ya expuestos.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 28 de septiembre del año 2023, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd9b2de59bf6b9a7aff8c8bb3d43779c09943ec20e4677ceca08cf91ddf3a4**

Documento generado en 30/08/2023 03:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús María Valencia y Auralina Restrepo de Valencia
interesados	Orlando de Jesús Valencia de Restrepo y otros
Radicado	05001 40 03 015-2020-00557-00
Asunto	Acepta sucesión procesal

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el apoderado de una de las partes interesadas obrante a archivo 24 del cuaderno principal, relacionado con la sucesión procesal por causa del fallecimiento de la señora Dolores del Socorro Valencia Restrepo (Q.E.P.D), a los señores: María Daby González Valencia, Dagoberto González Valencia, Gloria Helena González Valencia, Paula Andrea González Valencia Y Jhon Fredy González Valencia (hijo fallecido), en calidad de hijos de la fallecida interesada dentro de esta sucesión como consta en los registros civiles de nacimiento de fechas 21 de septiembre de 1967; 12 de junio de 1969; 13 de enero de 1972; 14 de febrero de 1978 y 26 febrero de 1980 que obra, respectivamente, en los folios del 10 a 21 del archivo antes relacionado.

De manera que luego de examinada la solicitud, observamos que la circunstancia de muerte de la codemandante está acreditada con el registro civil de defunción en el que se establece como fecha de fallecimiento el 6 de julio de 2021, como se puede observar en el registro civil de defunción obrante a folio 18 del archivo 24 del cuaderno principal. Por otra parte, vislumbramos que conforme el acta de reparto para estos asuntos expedida por la oficina judicial de Medellín, la fecha de presentación de la demanda fue el 17 de septiembre de 2020; es decir anterior al fenecimiento de quien fuese la codemandante en este asunto, lo que conformaría la figura jurídica de la sucesión procesal.

Ahora, sobre el particular, el art. 68 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, en vista de la normativa anterior y verificado los documentos aportados, esta judicatura accederá a la sucesión procesal de quien fue codemandante en el presente proceso, señora Dolores del Socorro Valencia Restrepo (Q.E.P.D), a los señores: María Daby González Valencia, Dagoberto González Valencia, Gloria Helena González Valencia, Paula Andrea González Valencia Y Jhon Fredy González Valencia. Quien se encuentra fallecido desde el 17 de junio de 2003, en su calidad de hijos de la fenecida, para que funjan como parte codemandante, en virtud de la sucesión procesal aquí desarrollada, dentro del proceso judicial de sucesión suscitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores María Daby González Valencia, Dagoberto González Valencia, Gloria Helena González Valencia, Paula Andrea González Valencia y Jhon Fredy González Valencia (hijo fallecido) identificados con cédulas de ciudadanía n°. 43.669.581; 98.574.267; 42.790.912, 42.825.372 y n° 3.378.722 como sucesores procesales de la señora Dolores del Socorro Valencia Restrepo (Q.E.P.D) quien fungió como codemandante dentro del presente proceso de acuerdo al artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767a9e91d36fd077f55dc250ea8a07c891aa3791b6e4e4778d44b13478768275**

Documento generado en 30/08/2023 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín (María Marleny Marín de Builes con C.C.43.509.44 y Claudia Patricia Marín Mesa con C.C.32.017.830)
DEMANDADO	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa C.C.21.332.319 y personas indeterminadas
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00505 00
ASUNTO	Requiere Curador

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 45 del presente cuaderno, donde se aporta comunicación enviada al curador nombrado dentro del presente proceso.

Dado lo anterior el Juzgado requiere y ordena oficiar a través de la Secretaría al abogado **Juan Guillermo López Pineda** para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646985aeca6027f2366971f9db2a74fe823ab852c43445e4aa9b1dec81cc70e6**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Luis Carlos Madrid Suescum
Demandado	Isabel Cristina Madrid Sepúlveda
Radicado	05001-40-03-015-2020-00774 00
Asunto	Se notifica curadora

Toda vez, que, el día 28 de agosto de 2023, la abogada María Cecilia Mesa Calle, aceptó el cargo para la cual fue nombrada como curadora ad litem en auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTÍFQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bce4366f301e26acee6ceb4b4401441e7fc773f313d4b295ac7b672fcb2129**

Documento generado en 30/08/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Nulidad de Fideicomiso y Cancelación de Fideicomiso)
Demandante	Gerardo Antonio Grisales (sucedido procesalmente por María Margoth del Socorro Grisales Vargas)
Demandados	Nelson Enrique Grisales Molina C.C: 71.757.466 Adriana Isabel Grisales Molina C.C: 42.252.57 Carolina Grisales Molina C.C: 1.128.385.662
Radicado	05001 40 03 015-2022-00364-00
Asunto	Acepta sucesión procesal

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 7 del archivo 19 del cuaderno principal, relacionado con la sucesión procesal por causa del fallecimiento del señor Gerardo Antonio Grisales (Q.E.P.D) -quien fungía como demandante en el presente proceso-, a la señora María Margoth del Socorro Grisales en calidad de hermana y única heredera del fallecido demandante como consta en el registro civil de nacimiento de fecha 9 de febrero de 1990, que obra en los folios 6,8 y 9 del archivo antes relacionado.

De manera que luego de examinada la solicitud, observamos que la circunstancia de muerte del demandante está acreditada con el registro civil de defunción en el que se establece como fecha de fallecimiento el 8 de abril de 2023, como se puede observar en el registro civil de defunción obrante a folio 3 del archivo 14 del cuaderno principal. Por otra parte, vislumbramos que conforme el acta de reparto para estos asuntos expedida por la oficina judicial de Medellín, la fecha de presentación de la demanda fue el 29 de abril de 2022; es decir anterior al fenecimiento de quien fuese el demandante en este asunto, lo que conformaría la figura jurídica de la sucesión procesal.

Ahora, sobre el particular el art. 68 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así las cosas, en vista de la normativa anterior y verificado los documentos aportados, esta judicatura accederá a la sucesión procesal de quien fue demandante en el presente proceso, señor Gerardo Antonio Grisales (Q.E.P.D), a la señora María Margoth del Socorro, como hermana del fenecido, para que funja como parte demandante en el proceso judicial suscitado.

De otra parte, analizado el poder allegado donde la sucesora procesal confiere facultades al abogado Willington Grueso Moreno, en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022; observamos que el mismo cumple con lo exigido en la norma citada por lo que se procederá a reconocer personería jurídica conforme el Art. 75 del C. G. del P., al abogado Willington Grueso Moreno, identificado con cedula de ciudadanía n.º. 8.202.974 y Tarjeta Profesional n.º. 258.040 del C.S.J. para que represente a la señora María Margoth del Socorro Grisales, conforme el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora María Margoth del Socorro identificada con cedula de ciudadanía n.º. 32.414.702 como sucesora procesal de quien fue demandante en el presente proceso verbal señor Gerardo Antonio Grisales (Q.E.P.D) , de acuerdo al artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Willington Grueso Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía n.º. 8.202.974 y Tarjeta Profesional n.º. 258.040 del C.S.J., para que represente a la señora María Margoth del Socorro Grisales, conforme el poder otorgado, en virtud del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b03ad10e061b7d5510d1a109a66d5d0b0e0f2d8afaa321885cfca643cd9269**

Documento generado en 30/08/2023 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio mínima cuantía
Demandante	Andrés Felipe Chaverra Restrepo
Demandado	Efitrans Transporte de Colombia S.A.S.
Radicado	05001 40 03 015 2023 00999 00
Asunto	Admite reforma demanda

Mediante memorial que antecede visible en archivo pdf N° 09, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda frente al auto que admitió la misma el día 27 de julio de 2023, como quiera que indica que se tenga como demandado solo a Efitrans Transportes de Colombia S.A.S., identificada con Nit 811.028.194-4, representada legalmente por el señor Edison Alexander Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.594.821.

Pues bien, establece el artículo 93 del Código General del Proceso, que: *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”* dispone igualmente que, solo se considera la existencia de reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la novedad se presenta respecto a la parte demandada en el presente proceso, dado que indica que solo se tenga como sujeto demandado a la empresa Efitrans Transportes de Colombia S.A.S., identificada con Nit 811.028.194-4 y no al señor Edison Alexander Osorio, como se había indicado en el escrito de presentación de la demanda y como se ordenó en el auto que admitió la misma; así las cosas, observa el Despacho que la parte actora aportó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, reuniendo los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá la reforma a la demanda.

En la misma línea, se ordenará conjuntamente la notificación del presente auto, así como del auto admisorio del 27 de julio de 2023 y los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda promovida por el señor Andrés Felipe Chaverra Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.279.543, en contra de Efitrans Transportes de Colombia S.A.S., identificada con Nit 811.028.194-4, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda, el numeral primero del auto del 27 de julio de 2023, quedara de la siguiente manera, y los demás puntos ahí señalados quedaran incólumes:

Primero: Admitir la reforma a la demanda promovida por el señor Andrés Felipe Chaverra Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.279.543, en contra de Efitrans Transportes de Colombia S.A.S., identificada con Nit 811.028.194-4, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que admitió la misma.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e96467811b17a1978af9f1d62d54b150c6a9692ee5c9a01919f3964f50ad10**

Documento generado en 30/08/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Daniel Antonio Castaño Arenas
Demandada	Gloria Eunice Isaza Echavarría
Radicado	0500014003015-2023-01170-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2497

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la demanda en lo correspondiente al acápite de cuantía, como quiera que el mismo no se encuentra relacionado en el presente escrito, lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 9 del Código General del Proceso.
2. Agotará la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad ante la demandada, o en su defecto aportar al plenario, constancia de no acuerdo sobre el objeto del presente litigio, conforme el #7 del art 90 del CGP.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dfd2f207dc512be8776d578a509e04a89fef33cb8cbcd4f9053ae1a5e018b0**

Documento generado en 30/08/2023 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>